

Interlocutorio No. 122

Radicado 2021-00023

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR DANIEL HOYOS CARDONA**, en contra la menor **MARTINA HOYOS VALENCIA**, representada por su progenitora **ANDREA VALENCIA BALLESTEROS**, la cual reúne las exigencias de ley, y por lo tanto el Despacho la admitirá.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido a través de apoderado judicial, por el señor **HÉCTOR DANIEL HOYOS CARDONA**, en contra de **MARTINA HOYOS VALENCIA**, representada por su progenitora **ANDREA VALENCIA BALLESTEROS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. (Art. 391, inciso 4° del CGP y Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de

ADN para el demandante señor HÉCTOR DANIEL HOYOS VALENCIA, la menor MARTINA HOYOS VALENCIA y su progenitora señora ANDREA VALENCIA BALLESTEROS, se advierte a las partes que “...su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o **impugnación alegada**”. (Art. 386 CGP)

Así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)”6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”; y conforme al artículo 233 ídem “(...) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (...)”.

QUINTO: vencidos el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ÓSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA**, identificado con la CC.15.917.196 y portadora de la TP. 62.807 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

VAGS